

**MATERIA:** RECLAMO DE ILEGALIDAD  
**PROCEDIMIENTO:** ESPECIAL  
**RECLAMANTE:** UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE  
**RUT:** 60.911.000-7  
**REPRESENTANTE LEGAL:** RODRIGO ALEJANDRO VIDAL ROJAS  
**ABOGADO PATROCINANTE:** FELIPE LIZAMA ALLENDE  
**CEDULA NACIONAL DE IDENTIDAD:** 15.964.919-9  
**RECLAMADO:** CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA  
**RUT:** 61.979.430-3  
**REPRESENTANTE LEGAL:** DAVID IBACETA MEDINA  
**CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD:** 13.184.935-4

**EN LO PRINCIPAL:** RECLAMO DE ILEGALIDAD. **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **SEGUNDO OTROSÍ:** PERSONERÍA. **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

### ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

**FELIPE ANDRÉS C.R. LIZAMA ALLENDE**, abogado, cédula nacional de identidad N° 15.964.919-9, en representación convencional, según se acreditará, de la **UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE**, persona jurídica de derecho público, RUT: 60.911.000-7, ambos con domicilio en calle Las Sophoras N° 135, oficina 16, comuna de Estación Central, Región Metropolitana, a V.S.I. respetuosamente expongo:

Que, por medio de este acto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley 20.285, vengo en interponer reclamo de ilegalidad en contra del **CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**, representado por su Director General, don **DAVID IBACETA MEDINA**, ambos domiciliados en Calle Morandé N° 360, piso 7°, comuna de Santiago, Región Metropolitana. Lo anterior, por la decisión final dictada en el amparo por acceso a la información Rol C611-23 adoptada por el Consejo Directivo de dicho estamento en la sesión ordinaria N° 1.355, de fecha 27 de abril de 2023, comunicada a la Universidad de Santiago de Chile mediante oficio N° E8782 de 27 de abril de 2023.



Fundamento el presente reclamo en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

**I. Los hechos que motivan la presentación de este reclamo de ilegalidad.**

1. El 13 de diciembre de 2022, doña Cecilia Derpich Canessa solicitó a la Universidad de Santiago de Chile la siguiente información:

*“Haciendo uso de la Ley de Transparencia solicito conocer las actividades académicas que ha desarrollado la señora Elisa Loncon durante los último 5 años (2018-2022) como académica de la Universidad de Santiago, indicando si ha realizado cursos de pregrado o postgrado, de cuantas horas, así como el detalle de la publicación de papers o estudios publicados por la universidad o en el marco de su actividad docente o de investigación”.*

En sus observaciones agregó *“De haber realizado cursos, se solicita una lista con nombre del curso, Facultad, año y cantidad de horas”.*

2. Que, esta parte evacuó respuesta al requerimiento de información que le fuera efectuado mediante oficio N° 17 de 11 de enero de 2023.
3. Que, con fecha 17 de enero de 2023, la solicitante dedujo ante el Consejo para la Transparencia amparo a su derecho de acceso a la información en contra de esta universidad, fundado en la respuesta negativa a su requerimiento, en virtud de la oposición de un tercero.
4. Asimismo, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia admitió a tramitación el amparo deducido por doña Cecilia Derpich, confiriendo traslado a mi representada, mediante oficio E2780 de 8 de febrero de 2023 solicitando que:

*“(1°) se refiera, específicamente, a las causales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información; (2°) explique*



*cómo lo solicitado afectaría los derechos del tercero; (3°) acompañe todos los documentos incluidos en el procedimiento de comunicación al tercero, incluyendo copia de la respectiva comunicación, de los documentos que acrediten su notificación, de la oposición deducida y de los antecedentes que dan cuenta de la fecha en la que ésta ingresó ante el órgano que usted representa; y, (4°) proporcione los datos de contacto – por ejemplo: nombre, dirección, número telefónico y correo electrónico -, del tercero que se opuso a la entrega de la información, a fin de dar aplicación a los artículos 25 de la Ley de Transparencia y 47 de su Reglamento”.*

5. Mediante Oficio N° 61 de 23 de febrero de 2023, mi representada solicitó una prórroga de 5 días hábiles para la presentación de sus descargos, fundado en el hecho que la Universidad se encontraba en receso universitario entre los días 23 y 26 de febrero de 2023.
6. Que, finalmente, con fecha 27 de febrero de 2022, la Universidad evacuó sus descargos y observaciones, señalando que la información requerida forma parte de los datos personales de una de sus académicas, la Dra. Elisa Loncón Antileo. Asimismo, en dicha oportunidad se informó por parte de la Universidad al CPLT que la académica Elisa Loncón señaló expresamente -mediante correo electrónico- a la Universidad que se oponía a la entrega de la información que se venía en solicitar por parte del requirente. Lo anterior, en el contexto de la notificación que le hiciera la Unidad de Transparencia de esta corporación universitaria a la Dra. Loncón, atendido que la solicitud de acceso a la información pública recibida potencialmente afectaría sus derechos, acogándose, en consecuencia, a la prerrogativa establecida en el artículo 20 de la ley 20.285.
7. Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, el Consejo Directivo, acordó dar traslado del amparo a la tercera interesada antes citada, mediante oficio E4286 de 01 de marzo de 2023, la que no hizo uso de este derecho en esta instancia administrativa.



8. Finalmente, así las cosas, con fecha 27 de abril de 2023 el Consejo para la Transparencia emitió decisión en el amparo referido señalando, en lo pertinente, que:

*“I. Acoger el amparo deducido por doña Cecilia Derpich Canessa, en contra de la Universidad de Santiago de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.*

*II. Requerir al Sr. Rector de la Universidad de Santiago de Chile, lo siguiente:*

*a) Hacer entrega al reclamante de la información requerida, según fuere consignado en el punto N° 1 de lo expositivo, debiendo tarjar, previamente, aquellos datos personales de contexto que pudieran estar incorporados en la documentación que se entregue, por ejemplo, el número de cédula de identidad, domicilio particular, estado civil, teléfono, correo electrónico particular, entre otros, en aplicación de lo previsto en los artículos 2, letra f), y 4 de la ley N° 19.628, y del principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia.*

*Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante y su Consejera doña Natalia González Bañados. Se deja constancia que el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez en forma previa, manifestó su voluntad de abstenerse de intervenir y votar en el presente caso, por estimar que podría concurrir a su respecto la causal establecida en el número 6 del artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado y en el numeral 1° del acuerdo de este Consejo sobre tratamiento de los conflictos de intereses, adoptado en*



*su sesión N° 101, de 9 de noviembre de 2009, es decir, existir circunstancias que le restan imparcialidad para conocer y resolver el asunto controvertido; solicitud y voluntad que este Consejo acoge en su integridad”.*

## **II. Fundamentos de derecho para acoger el reclamo que se impetra en este acto.**

### **1. Infracción al artículo 40 de la Ley 20.285, por falta del quórum requerido para decidir.**

En primer término, se debe considerar que el artículo 40 de La Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública establece que:

*“El Consejo Directivo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y, en caso de empate, resolverá su Presidente. **El quórum mínimo para sesionar será de tres consejeros...**”.* (destacado es nuestro).

Así las cosas, en el caso en comento, se tiene que la decisión de amparo adoptada por el Consejo para la Transparencia fue, con arreglo a su propio tenor literal:

***“Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante y su Consejera doña Natalia González Bañados. Se deja constancia que el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez en forma previa, manifestó su voluntad de abstenerse de intervenir y votar en el presente caso, por estimar que podría concurrir a su respecto la causal establecida en el número 6 del artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado y en el numeral 1° del acuerdo de este Consejo sobre tratamiento de los conflictos de intereses, adoptado en su sesión N° 101, de 9 de noviembre de 2009, es decir, existir circunstancias que le restan imparcialidad para conocer y***



*resolver el asunto controvertido; solicitud y voluntad que este Consejo acoge en su integridad”. (destacado es nuestro).*

Como se desprende de lo transcrito precedentemente, **la decisión pronunciada por el Consejo para la Transparencia fue efectuada por dos de sus miembros**, en circunstancias que el artículo 40 de la Ley 20.285 señala expresamente que *“El Consejo Directivo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros...”* siendo estos *“...cuatro consejeros designados por el Presidente de la República...”* como lo establece el artículo 36 del mismo cuerpo legal.

Se expresa en la misma, que un consejero –el Señor Navarrete– manifestó su voluntad de abstención, por lo que, si se interpreta que integró y se inhabilitó, para configurar un quórum se configuraría una instrumentalización del mismo mecanismo para concurrir a la decisión y compeler, sin resguardos de ningún tipo, en las formalidades que exige el legislador. Lo antes descrito constituiría una desviación de poder o desviación de fin, caracterizada -como se ha esgrimido clásica y tradicionalmente- *“por el ejercicio de un poder para una finalidad diferente a aquella para la cual la ley la confirió”*<sup>1</sup>.

Esta Corporación Universitaria estima que es más razonable sostener simplemente que hay una ilegalidad por vicio de incompetencia, con las particularidades que se detallarán ulteriormente, que entender que la Corporación a cargo de la Transparencia en nuestro país, con ese mecanismo, haga preterición del quórum para supuestamente tenerlo y que finalmente decidan dos personas.

2. Infracción al artículo 2° de la Ley 18.575, y al artículo 13 de la Ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

---

<sup>1</sup> Long, Weil, Braibant y otros, “Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa francesa”, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 2000, p. 18.



Como es sabido, las actuaciones del Consejo para la Transparencia constituyen un procedimiento administrativo, al contemplar en su propio artículo 1° de la ley 20.285 que dicho cuerpo normativo regula los “*procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo*”.

Luego entonces, en esas decisiones deben observarse los procedimientos y no asilarse en principios genéricos para la sujeción al derecho, como lo exige, igualmente, el artículo 2° de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo tenor es claro al respecto, al señalar que:

*“Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”.*

Dicha normativa es del todo aplicable al Consejo para la Transparencia, con exclusión del Título II de la reseñada ley, conforme lo preceptúa el inciso 2° del artículo 21 de la preceptiva orgánica constitucional.

3. La ausencia de quórum para decidir es un vicio de procedimiento, vicio de carácter esencial ya que es requisito de la decisión, por mandato de la ley y que genera perjuicio a esta Corporación Universitaria.

Debe considerarse, igualmente, que el artículo 13 de la Ley 19.880, señala al efecto que:

*“El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares”.*



A su turno, el inciso 2°, estatuye, en lo que acá importa, que:

*“El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”.*

Así las cosas, ha recogido la doctrina que *“a partir de la disposición transcrita puede concluirse que desde la perspectiva formal o procedimental, la legalidad del acto administrativo se pone en entredicho cuando el requisito es esencial por su propia naturaleza (ej. la notificación del acto; la recepción de pruebas; la emisión de un informe potestativo de otra Administración Pública) o porque el propio ordenamiento jurídico lo ha previsto así (ej. el quórum especial del concejo para la aprobación de un contrato que exceda el período alcaldicio, según lo dispone el art. 65 letra i) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades). A ello se agrega que, además, el vicio de forma o procedimiento debe causar perjuicio al interesado, aplicando el viejo adagio procesal “no hay nulidad sin perjuicio”<sup>2</sup>.*

**Esta situación es la que se verifica en la especie, de momento que la decisión del Consejo para la Transparencia se adoptó: (i) con abierta infracción de la normativa** narrada en los numerales que preceden, (ii) es un requisito esencial por mandato de la ley, y (iii) genera perjuicio, dado que fuerza a entregar una información no procesada, ni estudiada, ni ponderada, y lo que es más grave, sin cumplimiento de formalidades, tornando írrita la decisión.

Asimismo, se debe considerar que la importancia del quórum para las decisiones es un dogma para la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, pudiendo citarse a este respecto el oficio N° 17.892 de 2017, que consigna, en lo pertinente, que:

---

<sup>2</sup> Bermúdez Soto, Jorge: “Estado Actual del Control de Legalidad de los Actos Administrativos. ¿Qué queda de la Nulidad de Derecho Público?”. En Revista de Derecho Universidad Austral de Chile (Valdivia) 2010, XXIII (1), p. 109.





*“Al respecto, cumple señalar que el artículo 86, inciso primero, de la ley N° 18.695, prevé que el quórum para que el concejo municipal pueda sesionar será la mayoría de los concejales en ejercicio, siendo del caso precisar que este se refiere al número de personas necesarias para que un cuerpo colegiado pueda funcionar válidamente, acorde con el ordenamiento que lo rige, debiendo tenerse presente que los alcaldes no deben ser considerados para dicho efecto (aplica criterio contenido en el dictamen N° 45.281, de 2010). Por su parte, la reiterada jurisprudencia administrativa de este Órgano Fiscalizador, contenida, entre otros, en el dictamen N° 32.296, de 2009, ha precisado que, si una sesión de concejo no ha podido ejecutarse en su integridad, debe considerarse como no realizada, ya que su celebración efectiva implica su ejecución total, desde el inicio y hasta la hora de término”.*

A su turno, y tan sólo como título ejemplar, la Contraloría indicó que el Concejo Municipal de la Municipalidad de San Antonio está compuesto por ocho concejales, y encontrándose presentes en la referida sesión N° 24, de 2015, solo cinco, cabe concluir que al haber abandonado el recinto uno de ellos durante el desarrollo de la misma, **disminuyó a tal punto el número de miembros asistentes que se incumplió el quórum previsto por la ley para sesionar**, por lo que, en lo que interesa, el acuerdo relativo a la autorización de la participación del concejal ocurrente en las indicadas actividades en Francia, adoptado sin dicho quórum no fue válido (aplica criterio contenido en el dictamen N° 33.020, de 2014).

4. La decisión impugnada se realizó fuera de la competencia del Consejo para la Transparencia y sin cumplir las formalidades que prescribe la ley, lo que conduce irremisiblemente a la ineficacia/ilegalidad/nulidad del acuerdo, conforme al artículo 7° de la Constitución, lo que ha sido expresamente acogido por la jurisprudencia en un caso análogo al ventilado.

Es importante consignar, a este respecto, que el artículo 7° de la Constitución Política de la República establece:



*“Los órganos del Estado Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.*

*Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas puede atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.*

*Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.*

De lo señalado precedentemente se colige que, para gozar de validez un acto administrativo, como la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia, se requiere que este haya sido dictado por autoridad que goce de investidura regular, en el ámbito de su competencia y cumpliendo las formalidades legales, cuestión esta última que no se verifica en estos autos, **pues la ley exige que el Consejo emita sus pronunciamientos concurriendo la voluntad de, al menos, tres de sus integrantes y, en este caso, tal decisión fue adoptada solo por dos de ellos.**

5. La tesis anterior fue recogida por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, la que acogió sendo reclamo de ilegalidad.

Debe indicarse, asimismo, que lo anterior ha sido expresamente consignado por esta I. Corte de Apelaciones, en su sentencia de 24 de diciembre de 2019, dictada en los autos caratulados *“Pontificia Universidad Católica de Chile/Consejo para la Transparencia”*, Rol N° 293-2019, la cual, acogiendo el arbitrio intentado, señala en lo pertinente que:

*“...el quórum mínimo del Consejo para sesionar es de tres consejeros, y la Decisión reclamada **solo fue adoptada por uno de ellos, y no “por la***



***mayoría de sus miembros”, por lo que tal actuación no ha podido producir sus efectos propios, en este caso, resolver válidamente una solicitud de amparo.***

***No puede ser óbice para justificar el incumplimiento en cuanto a la forma en que el Consejo Directivo debe adoptar sus decisiones, como lo pretende el Consejo, el principio de inexcusabilidad (...) puesto que el parámetro constitucional referido en el motivo anterior supone el cumplimiento por parte de los órganos del Estado de los requisitos de validez de sus actuaciones. En efecto, para que un acto estatal sea válido, eso es, que tenga valor legal y sea eficaz, debe haber sido dictado “previa investidura regular de sus integrantes”, que estos hayan actuado “dentro de su competencia”, y “en la forma que prescribe la ley”, lo que en el caso de autos se traduce, en que la decisión cuestionada no fue adoptada “por la mayoría de sus miembros”, lo que inconcusamente la transforma en inválida.***

***9°.- Que en mérito de lo señalado precedentemente no se emitirá pronunciamiento sobre las alegaciones de fondo contenidas en la presente acción de ilegalidad promovidas por la actora”. (destacado es nuestro).***

**Como se puede concluir de los acápites transcritos, hay dos aspectos a considerar. El primero, la consideración relativa a que la ley exige “mayoría de sus miembros”, y en el caso que convoca este negocio, la decisión fue adoptada solamente por dos personas. Lo segundo, es que, al decidir como lo hizo, el Consejo para la Transparencia carece de toda competencia para pronunciarse sobre una materia sin que, para ello, hayan concurrido a la formación de su voluntad, la mayoría de sus integrantes, los que -a la luz de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 20.285- son tres de cuatro, de modo que, al haber sido dictada la decisión reclamada tan solo por dos de ellos, esta adolece de un vicio que priva a dicha actuación de validez.**



Tan grave y esencial fue estimado el vicio en el fallo precedentemente citado que la I. Corte de Apelaciones adujo que no era siquiera necesario pronunciarse sobre otras causales alegadas.

La alegación acá esgrimida tiene siderales consecuencias prácticas, toda vez que si existieran, hipotéticamente, dos consejeros que concurren con su voluntad al pronunciamiento de una decisión, bien pudiera darse el caso que estos no coincidan en un mismo criterio. Esto resulta de capital relevancia si se estima que, eventualmente, quien se abstenga de pronunciarse sobre el asunto objeto de la controversia sea el Presidente o Presidenta del Consejo, toda vez que él o ella, es el llamado a dirimir en caso de empate, lo que no podría verificarse con su falta de concurrencia a la decisión.

Por lo expuesto precedentemente, fuerza es concluir que el acto impugnado adolece de nulidad constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° inciso 3° de la preceptiva suprema, en relación con el citado artículo 40 de la Ley 20.285, por lo que, sin más, debe ser dejado sin efecto por V.S.I., por la vía del reclamo de ilegalidad entablado, al ser la vía especial que el legislador estatuyó para ese fin.

6. La decisión impugnada, a mayor abundamiento, es ilegal por haberse pronunciado uno de los órganos administrativos llamados a su conocimiento con anterioridad a la misma, afectando el principio de imparcialidad contenido en el artículo 11 de la Ley 19.880, en relación con los artículos 52, 53 y 62, todos ellos de la Ley 18.575.

Corresponde indicar que, como consta en la documental que se acompañará en un otrosí de esta presentación, la decisión se tomó en la sesión ordinaria N° 1355 del Consejo Directivo, **celebrada el 27 de abril de 2023**, reunión en la cual se adoptó la decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C611-23, que viene en censurarse por vía de ilegalidad.



Sin perjuicio de ello, uno de los dos Consejeros que concurrieron al acuerdo, el Sr. Francisco Leturia Infante, Presidente del Consejo para la Transparencia, arguyó en declaraciones ante la prensa que *"tenemos que entender que no se está pidiendo ninguna cosa del otro mundo, no hay ninguna cosa rara"*. En esa línea, agregó en sus declaraciones a medios de comunicación que *"la regla general es que cuando una institución pública, una universidad, otorga un privilegio, tiene que poder mostrar públicamente a toda la ciudadanía por qué lo hizo y si se cumplen los requisitos. Aquí no hay tratamiento especial, ni a favor ni en contra de nadie, esta es la regla general y no es un procedimiento especial"*.<sup>3</sup>

Con todo, la particularidad es que el Consejero Sr. Leturia Infante hace suyas estas expresiones el 17 de enero de 2023, mucho antes de pronunciarse en el acuerdo, el que como se dijo es del 27 de abril de 2023.

Por de pronto, resulta ser un pronunciamiento anticipado (de *uno de los dos consejeros* que concurren a la decisión) sobre la materia, además de ser quien emite estas declaraciones públicamente el Presidente de esa Corporación.

Insistimos en que **estas palabras se emitieron antes de ponderar siquiera los antecedentes suministrados por esta Corporación Universitaria**, lo que afecta el artículo 11, inciso primero, de la Ley 19.880, que estatuye el deber de la Administración la actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte, participando así en una decisión en que –por cierto, como se narró– hay circunstancias que le restan imparcialidad, conforme lo prevé el artículo 62 N° 6, de Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

---

<sup>3</sup> Fuente: Emol.com - <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2023/01/17/1084103/consejo-transparencia-documentos-academicos-loncon.html> . Las citadas expresiones fueron reproducidas en los siguientes medios de comunicación: <https://www.radioagricultura.cl/nacional/2023/01/17/leturia-tras-negativa-de-loncon-por-datos-academicos-no-se-esta-pidiendo-ninguna-cosa-del-otro-mundo/> y en <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2023/01/17/cplt-y-negativa-de-loncon-por-datos-academicos-no-se-esta-pidiendo-ninguna-cosa-del-otro-mundo.shtml>



La última preceptiva legal en cita versa –como es sabido- sobre contravenciones al principio de probidad, el que, en virtud del artículo 52 de esa normativa orgánica constitucional *“consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”*.

De igual forma, por cierto, es necesario tener presente que el interés general *se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones*, tal como expresa prístinamente el artículo 53 de la Ley 18.575.

Efectuada la relación normativa precedente, el Consejero Leturia ha tratado –antes de entrar a conocer la materia por la vía del amparo de acceso a la información- el permiso de la académica Sra. Elisa Loncón Antileo como un *“privilegio”*, deslizado igualmente que se debe analizar *“si se cumplían los requisitos”*.

**Como puede advertirse, además de un pronunciamiento anticipado sin ponderar los antecedentes de esta Corporación, concurriendo al acuerdo con menos quórum que el previsto, se han erigido en controladores de la legalidad o mérito de la decisión a la que en su oportunidad, la Universidad de Santiago arribó, con arreglo a su propia normativa interna, no configurándose ese concepto por el hecho de emplear las normas que en su calidad de académica, la profesora Loncón Antileo invocó y que la Universidad cursó.**

En concreto, nos referimos al Decreto N° 372, de 13 de mayo de 1998, de esta procedencia, que fija normas sobre permiso sabático, comisiones de servicios, de estudios y permisos posdoctorales y deroga el Decreto Universitario N° 1065, de 1987 y el artículo 44 del Decreto Universitario N° 26, de 1986, con sus modificaciones de estilo.



El anotado acto administrativo se erige en virtud de la autonomía que tiene la USACH, estatuida en el DFL N° 149, de 1981, cuerpo normativo que conceptualiza a esta Universidad de Santiago de Chile como *“independiente, autónoma, que goza de libertad académica, económica, administrativa y que se relaciona con el Estado a través del Ministerio de Educación”*.

Dicha autonomía universitaria, no es baladí recordarlo, ha sido refrenada, en su aspecto administrativo, como se aprecia en el artículo 4°, inciso 2° de la Ley 21.094 sobre Universidades Estatales, y le faculta a las universidades del Estado –como lo es esta casa de estudios superiores- *“para estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos universitarios, teniendo como única limitación las disposiciones de esta ley y las demás normas legales que les resulten aplicables. En el marco de esta autonomía, las universidades del Estado pueden, especialmente, elegir a su máxima autoridad unipersonal y conformar sus órganos colegiados de representación”*.

En consecuencia, existen en este caso circunstancias que afectan la imparcialidad en la decisión de fondo, que de mantenerse implican una censura a esta Universidad en su autonomía administrativa, y que deben ser reparadas por la vía de este reclamo de ilegalidad.

7. Procedencia en derecho del reclamo de ilegalidad sobre todos los extremos de la decisión impugnada por esta vía.

Finalmente, debe indicarse que el reclamo de ilegalidad impetrado es la vía idónea para formular la reclamación en comento, sin que deba necesariamente centrarse en alguna causal de reserva o segmento análogo.

En efecto, el Consejo para la Transparencia ha reconocido –académicamente- la competencia para que el reclamo de ilegalidad, como el acá ventilado, se centre en todos los extremos que sustentan la decisión administrativa. Pues bien, así las cosas:



*“Lo que se impugna mediante el reclamo de ilegalidad es la resolución del Consejo, que resolvió previamente si el organismo público debía o no entregar determinada información a un ciudadano interesado en acceder a ella. La misión de la Corte de Apelaciones respectiva será determinar si efectivamente el Consejo actuó dentro del ámbito de su competencia, y en este entendido, si su resolución se ajustó o no a la legalidad vigente (...) Siguiendo la línea de lo anteriormente dicho, reitero lo expresado en este informe, en el sentido que la facultad de la Corte de Apelaciones respectiva que conocerá del reclamo, no constituye una segunda instancia de la cuestión debatida ante el Consejo, sino que revisa que la decisión del Consejo se ajuste a la ley”<sup>4</sup>.*

Por su parte, la I. Corte de Apelaciones de Santiago indicó en sentencia de 5 de julio de 2020, en autos sobre Recurso de Protección N° 5773-2020, en su considerando 8°, que:

*“...atendida la posibilidad de recurrir especialmente en contra de tal decisión conforme a los artículos 28 y siguientes de la Ley N° 20.285. De lo expuesto fluye que no resulta procedente, como lo pretende el recurrente, desplazar el procedimiento de esa vía especial y natural, a esta de protección, ya que existen los procedimientos judiciales reglados en los artículos 28 y 29 de la ley indicada, siendo aquel procedimiento el del reclamo de ilegalidad, en el que incluso puede el reclamante aportar prueba”.*

La sentencia de estudio fue confirmada por la E. Corte Suprema, en sentencia de data 22 de julio de 2020, con una prevención del Ministro Sr. Muñoz, que indica en lo pertinente:

---

<sup>4</sup> Bordalí Salamanca, Andrés: Informe en Derecho. Aspectos procesales de la ley N° 20. 285, ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la administración del estado” mencionado en Sesión N° 234, de 31.03.2011, del Consejo Directivo del CPLT.”, pp. 56 y 57, énfasis agregados.





*“...se trata de un procedimiento administrativo que se llevó a cabo ante el Consejo para la Transparencia en conformidad a las atribuciones que le son conferidas por la Constitución y la ley, siguiendo las etapas previstas en el procedimiento regulado en la Ley N° 20.285, razón suficiente para que el arbitrio sea rechazado, toda vez que cualquier decisión respecto de la existencia de una causal de reserva o secreto, indiscutiblemente, debe zanjarse a través de la reclamación prevista en el artículo 28 del referido texto normativo” (Rol N° 79.120-2020).*

Por los basamentos que anteceden, somos del parecer que es del todo procedente la interposición de este arbitrio, máxime aun cuando existe un vicio de incompetencia, que no puede ser reparado sino con la declaración de la nulidad formal impetrada.

## **8. Conclusiones.**

- 1º. Tal como puede apreciarse en el caso en análisis, la discusión versa sobre una decisión a la que arribó el Consejo para la Transparencia, con infracción a la normativa legal que lo habilita para ejercer su potestad.
- 2º. Esta Corporación Universitaria debe resguardar el interés institucional, que se ha visto severamente afectado con el procedimiento llevado a cabo para decidir de la manera en que se hizo, sin perjuicio de la situación concreta, en este caso, de la académica Elisa Loncón Antileo, como asimismo de cualquier académico o académica que padeciera idéntica situación y que pertenezca a esta institución, toda vez que sobre ella recae el perjuicio de entregar información en un contexto improcedente como el ya descrito.

## **III. Peticiones concretas.**

Conforme a lo expuesto, solicito a V.S.I. declarar:



1. Que la decisión de amparo Rol C611-23 del Consejo para la Transparencia carece de validez, dado que fue dictada por dos de los miembros del Consejo, en circunstancias que el artículo 36 de Ley 20.285 exige claramente que tales pronunciamientos sean adoptados por la mayoría de sus integrantes, es decir, a lo menos, tres de ellos, situación que no se verificó en este procedimiento administrativo.
2. Que, se acoja el presente reclamo de ilegalidad y se deje sin efecto lo dispuesto por el Consejo para la Transparencia en su decisión de amparo Rol C611-23, en lo referido a completar la información requerida, y obligación de informar el cumplimiento de las medidas establecidas por dicha institución.

**POR TANTO;** en mérito de lo expuesto y conforme con lo dispuesto en el artículo 7° de la Constitución, en relación con los artículos 28 y siguientes de la Ley 20.285,

**SOLICITO A V.S.I.:** Tener por interpuesto reclamo de ilegalidad en contra de la decisión de amparo C611-23 dictada por el Consejo para la Transparencia; admitir a trámite esta reclamación, ordenando su notificación a don David Ibaceta Medida, en su calidad de Director General de dicha entidad y representante legal de la misma y, en definitiva, acoger las peticiones concretas señaladas por esta parte, todo ello con expresa y excepcional condena en costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a V.S.I. tenga por acompañado, en forma legal, los siguientes documentos:

1. Copia de la decisión de amparo reclamada en autos, C611-23, pronunciada por el Consejo para la Transparencia con fecha 27 de abril de 2023.
2. Copia del Oficio N° E8782, del Consejo para la Transparencia, que notifica decisión de amparo, de 27 de abril de 2023.
3. Copia del correo electrónico remitido a esta Corporación Universitaria por el Consejo para la Transparencia, de 27 de abril de 2023.



4. Copia de la sentencia Rol N° 293-2019, de 24 de diciembre de 2019, pronunciada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago.
5. Copia simple de la noticia contenida en el sitio web de Emol <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2023/01/17/1084103/consejo-transparencia-documentos-academicos-loncon.html>

**POR TANTO,**

**SOLICITO A V.S.I.** tenerlos por acompañados.

**SEGUNDO OTROSÍ:** A V.S.I. solicito tener presente que la personería que me habilita para actuar en nombre de la Universidad de Santiago de Chile consta en mandato judicial que acompaño, de fecha 22 de agosto de 2022, otorgado en la Notaría de Santiago de doña Gloria Ortiz Carmona.

**TERCER OTROSÍ:** Que, por este acto, hago presente que en mi calidad de abogado habilitado asumiré personalmente el patrocinio en esta causa, de conformidad a las facultades establecidas en el mandato ya precedentemente individualizado, señalando como correo electrónico la casilla [felipe.lizama.a@usach.cl](mailto:felipe.lizama.a@usach.cl)

